



ESTUDIO MAZZINGHI
ABOGADOS

Publicación: Legitimación Activa para Impugnar la Afiliación Legítima

Autor: Jorge A. Mazzinghi

I

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires acaba de resolver, a través de un recurso de inaplicabilidad de ley, un caso en el que se define la falta de legitimación de un tercero -pretendido padre del menor- para impugnar la filiación legítima de éste, como paso previo al reconocimiento de la supuesta paternidad extramatrimonial.-

II

Los votos emitidos por los Señores Jueces de Corte parten de una suerte de *divortium aquarum*, es decir que se deslizan en sentidos opuestos: Los que integran la mayoría sostienen la improcedencia de la acción entablada por el supuesto padre extramatrimonial, a quien el art. 259 del Código Civil no habilita para interponer semejante demanda. El Ministro que opina en minoría sostiene lo contrario.-

III

El tema planteado se ubica en un campo controvertido del derecho de familia, en el cual se confrontan diferentes intereses que, a su vez, se apoyan en valores difícilmente compatibles.-

Por un lado está en juego la auténtica filiación de una persona, a la cual, en principio, es legítimo acceder, porque cada uno tiene derecho a conocer su origen, que incide en la propia identidad. La verdad histórica es, desde este punto de vista, el valor que se debe preservar.-

Por otro lado, si se admitiera que la determinación de tal verdad pudiera ser procurada sin limitaciones, se correría el riesgo de convertir a la familia en un campo de Agramante, donde ningún estado civil estaría a cubierto de un eventual cuestionamiento.-

La prudencia, indispensable consejera en la interpretación de la ley, indica la conveniencia de no tomar ni la verdad de la filiación ni la paz familiar como valores absolutos.-

La ley trata -ha tratado siempre- de permitir la convivencia de ambos valores.-

Se anotan diferencias importantes entre el régimen originario del Código Civil, a través del viejo artículo 256, y el implantado por la ley 23264, que ha ampliado sensiblemente la legitimación para impugnar la filiación legítima.-

No cabe duda de que los progresos científicos que hoy por hoy permiten establecer con un importante grado de certeza, la real filiación de una persona, han impulsado la tendencia aperturista en este campo, donde, hace pocos años, las sentencias sólo podían ostentar una fuerza de convicción relativa, casi conjetural.-

Pero ello no permite olvidar que la ley pone límites precisos a la posibilidad de la impugnación y ellos resultan claramente del artículo 259 del Código Civil, en su versión actual, que contiene una enumeración taxativa de los habilitados para impugnar la filiación legítima.-

IV

La lectura del texto citado no consiente una duda legítima sobre su alcance:

"La acción de impugnación de la paternidad del marido podrá ser ejercida por éste y por el hijo" ... "En caso de fallecimiento del marido, sus herederos podrán impugnar la paternidad si el deceso se produjo antes de transcurrir el término de caducidad establecido en este artículo" ... que es, para el padre, de un año.-

El sistema vigente es clarísimo: Hay dos titulares de la acción de impugnación de la paternidad legítima: el marido -que siempre estuvo habilitado para hacerlo- y el hijo, que antes no lo estaba y ahora sí.-

Los herederos del marido sólo podrán actuar en virtud de su condición de continuadores de la persona del causante, y no a título propio. Por ello, la norma comentada dispone que el derecho reconocido a los herederos se extingue una vez cumplido el plazo de caducidad que el mismo artículo establece. Si el marido dejó vencer el plazo sin impugnar su paternidad, quienes lo hereden, no podrán hacerlo.-

En este aspecto el texto vigente es mas riguroso que el viejo 258, en el cual se admitía, junto al derecho de los herederos, el de "cualquier persona que tenga interés actual" en impugnar la paternidad legítima.-

Si bien es cierto que este supuesto sólo podía funcionar después de muerto el marido, ya que este era, en vida, el único titular de la acción, según el artículo 256, hoy derogado, podría desprenderse de la norma un criterio algo mas amplio.

Hoy día no ocurre así, pues el texto del art. 259 alude exclusivamente a los herederos, sin dar margen alguno para la intervención de terceros interesados, ya sea que su interés fuera económico o puramente moral.-

V

La interpretación de un texto que reconoce la titularidad para intentar determinadas acciones debe ser hecha con criterio restrictivo y no amplio.-

El Ministro que vota en disidencia sostiene lo contrario, formulando un criterio según el cual "cualquier regla que ciña las posibilidades de accionar, limita un derecho fundamental, como es el de ocurrir ante un tribunal de justicia. Por lo que la lectura de su texto debe ser particularmente cuidadosa en orden a su alcance".-

Esta enunciación es equívoca.-

Es verdad que las excepciones deben ser interpretadas restrictivamente, pero es evidente que ese criterio no juega en el caso.-

El problema no consiste en que haya un principio general que habilite a cualquier persona para recurrir a la justicia, y una excepción que inhabilite a algunos. En este caso la interpretación restrictiva sería inobjetable.-

Y tan la situación no es esa, que el recurrente se ha presentado a los tribunales y ha llegado a la mas alta instancia judicial de la Provincia.-

Otra cosa es el reconocimiento de una legitimación específica para promover determinadas acciones.-

El artículo 243 presume la paternidad del marido respecto de los hijos habidos por su mujer luego de celebrado el matrimonio.-

La posibilidad de atacar esta presunción no puede ser amplísima pues, de admitirse tal cosa, el estado civil de cada uno sería una materia sujeta a la discusión permanente, planteada por quien así lo deseara.-

El artículo 259 no constituye una excepción, sino una norma de contenido positivo que indica quienes son los habilitados para introducir un debate sobre tema tan delicado como es la paternidad del marido respecto de los hijos habidos por la mujer.-

Hay infinidad de normas que individualizan a los titulares de determinadas acciones, y así precisan quien está habilitado para iniciar una sucesión, quien para plantear la acción pauliana, quien para pedir el concurso civil de una persona o para solicitar su interdicción.-

Si todas las especificaciones legales que disciplinan estos aspectos fueran consideradas como meramente enunciativas, el caos reinaría en el mundo judicial, pues cualquiera podría considerarse legitimado para interponer cualquier acción.-

El derecho se expresa, fundamentalmente, a través de las leyes y son desaconsejables las interpretaciones que sucumben a la tentación de avasallar los textos para alcanzar, en alas de la inspiración, las soluciones que se crean justas.-

El artículo 259 establece con meridiana claridad quienes son los habilitados para cuestionar la paternidad legítima. A ese criterio corresponde ceñirse, como lo ha hecho la mayoría.-

VI

Tampoco me parece admisible, como lo pretende el recurrente, que la negativa de accionar al pretendido padre extramatrimonial, implique un alzamiento contra la norma del artículo 240, según la cual "la filiación

matrimonial y la extramatrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este Código".-

Una cosa son los efectos y otra las vías abiertas para lograr el emplazamiento en un estado civil.-

La filiación extramatrimonial depende de que se acrediten circunstancias de hecho que revelen el vínculo entre el hijo y su padre, ya sea por el reconocimiento espontáneo o por sentencia judicial.-

La filiación legítima resulta del matrimonio; es una consecuencia del vínculo conyugal que liga a los progenitores, y nada hay que acreditar para establecerla.-

La identidad de efectos no implica identidad en cuanto al modo del emplazamiento.-

Y en este caso de lo que se trata es del derecho a discutir el estado en que está emplazado de un hijo legítimo, y no de pronunciarse sobre los efectos de tal filiación.-

VII

Finalmente, el Ministro disidente manifiesta su tranquilidad frente al eventual peligro de que el reconocimiento amplio de la acción de impugnación, amenace la paz social.-

La cita de Machado que trae a cuento en su voto -"la ley ha amurallado el honor de la familia"- tiene una resonancia ligeramente anacrónica, que acaso no sea casual.-

Es probable, sin embargo, que el matiz resulte más de la palabra "amurallado" que de la invocación al honor, concepto que, formulado de distintas maneras, no ha desaparecido del panorama moral argentino, pese a los esfuerzos que en tantos campos se realizan para desalojarlo.-

El establecimiento de una eventual verdad histórica no ha de ser admitido a cualquier precio, sino dentro de las pautas que la ley fija con claridad y que el fallo interpreta rectamente.-

VIII

En suma: Una sentencia con cuyo contenido se puede coincidir plenamente y que constituye un tributo al bien común, que es legítimo considerar en primer plano, aún cuando pudiera conllevar la afectación de algún eventual interés particular.-